



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 2018-00453

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS "COOCREDIEXPRESS"

DEMANDADO: MARIA ELENA PANTOJA HERNANDEZ Y ELVIRA ISABEL VELEZ DE LA CRUZ

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Sírvasse resolver. Barranquilla, Enero 12 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 2018-00453

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS "COOCREDIEXPRESS"

DEMANDADO: MARIA ELENA PANTOJA HERNANDEZ Y ELVIRA ISABEL VELEZ DE LA CRUZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS "COOCREDIEXPRESS", en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el mentado auto, solicitando revocarlo, con fundamento en que habiéndose cumplido el término de tres (03) días otorgado a la parte demandante mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, el Despacho debió continuar con el trámite correspondiente consistente en fijar fecha de audiencia y que el escrito remitido al correo institucional del Despacho el 13 de julio de 2021 a las 3:31 P.M. solicitando información del proceso, interrumpió el término para decretar desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"
(Negrita fuera de texto)

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito comoquiera



que este permaneció inactivo desde el 20 de febrero de 2020, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

Al respecto, el artículo 317 numeral 2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

A su turno, la Sentencia C-1186 de 2008 de la Corte Constitucional establece que: *“la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.”*

Pues bien, descendiendo al estudio, se tiene que el proceso cuenta con auto que ordenó correr traslado a la parte demandante, proferido el 20 de febrero de 2020, sin que a la fecha obre en el expediente pronunciamiento alguno por parte del demandante, concluyéndose que lo procedente era resolver de fondo la solicitud de *“reducción de intereses corrientes y de mora”* formulada por la parte demandada a través de curador ad litem y no decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Por lo tanto, el Despacho revocará el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, y en atención a la solicitud de *“reducción de intereses corrientes y moratorios”* elevada por la parte demandada a través de curador ad litem, se tiene que el artículo 425 del Código General del Proceso establece que: *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Asimismo, el tratadista Azula Camacho expresa que deben estar reunidos los siguientes presupuestos para que se configure la pérdida de intereses: *“en primer lugar, que se trate de una obligación mercantil o comercial; en segundo término, que los intereses, sea por concepto de plazo o de la mora, estén expresamente pactados en el título ejecutivo y, en tercer lugar, que estos intereses excedan el límite señalado en la ley o por la autoridad*



monetaria, pues es factible que en unos casos sea aquella y en otros esta, por existir norma especial al respecto.”¹

De conformidad con los argumentos planteados, se tiene que la solicitud de la parte demandada no está llamada a prosperar comoquiera que en el mandamiento de pago quedo establecido que dichos intereses se pagarían sin exceder el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo aunado a que la parte demandada tampoco trajo ninguna prueba en el sentido de haber pagado efectivamente esos intereses.

En consecuencia, el Despacho denegará la solicitud denominada “reducción de intereses corrientes y moratorios” formulada por la parte demandada a través de curador ad litem y se condenará en costas a la parte incidentante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar la solicitud denominada “reducción de intereses corrientes y moratorios” formulada por la parte demandada a través de curador ad litem, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Condenar en costas a la parte incidentante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000. Por secretaría liquídense.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal

¹ Azula Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Temis. Pág. 83.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1061 cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a4bd5c85b6a5f2e21cf358dfbf5cbf3339ae923cef9722401790f59d869bfd

Documento generado en 12/01/2022 05:09:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**